



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 76

1550/2017

F., B. F. s/ GUARDA

Buenos Aires, de junio de 2023.- MFS

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la petición formulada en autos,

I) A fs. 1186, 1162 y 1173 las Sras. P. A. G. y N. C. S. peticionan se decrete la privación de la responsabilidad parental de C. F. F. y de R. P. Q. en relación a B. F. y en consecuencia, se las designe tutoras del mismo.-

II) Corridos los pertinentes traslados, no es contestado por el Sr. F. (conf. fs. 1188/1193). Por su parte, la Sra. Q. contesta el traslado conferido a fs. 1196/1197 prestando conformidad con la petición formulada en autos.-

III) Precedentemente dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

CONSIDERANDO:

I) El artículo 700 del Código Civil y Comercial regula en cuatro incisos los casos de privación de la responsabilidad parental. Ellos son: la condena por un delito doloso contra la persona o bienes del hijo, su abandono; poner en peligro su seguridad o salud y haberse decretado el estado de adoptabilidad del hijo. Así, el artículo 700 inciso a) del Código Civil y Comercial, establece que "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador, o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata...". Se trata, evidentemente, de una conducta del progenitor cuya gravedad en perjuicio del hijo justifica la procedencia de la sanción.-

Por otro lado, el artículo 701 prevé la rehabilitación, al permitir que la privación de la responsabilidad parental pueda ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.



Ello coincide con el artículo 308 del Código Civil antes vigente, que admitía expresamente la revocabilidad de la sanción: "si los padres demostraran que circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos", con lo que suprimió la irrevocabilidad de la pérdida de la patria potestad. La condición que inserta la ley para acceder a la restitución de la patria potestad a favor del padre que hubiere sido privada de ella, es que éste acredite suficientemente en el juicio respectivo que existen circunstancias nuevas que autorizan la restitución de la autoridad, y que tal restitución de la autoridad al padre, se justifica en beneficio del hijo (conf. Highton H. y Bueres, A, " Código Civil y normas complementarias", Ed. Hammurabi, T, I B, pag 559).-

La sanción legal presupone una conducta ilícita de los padres, lesiva de los deberes-derechos que ella impone al progenitor; constituye así una manifestación de la faz punitiva del derecho civil y su gravedad radica en que aquél que la sufre pierde la posibilidad de ejercer las potestades o prerrogativas que la relación jurídica paterno filial, da a los progenitores (conf. Zannoni, E. Derecho de Familia, T, II, pag 713, Nro 1031).-

II) Con fecha 14 de septiembre del año 2017 se suspendió del ejercicio de la responsabilidad parental a la Sra. R. P. Q. y al Sr. C. F. F. en relación a sus hijos. Ello en virtud de entender que resultaba de aplicación lo previsto por el art. 702 inc. b) del CCCN.-

III) Así, con fecha 6 de agosto de 2018 se dictó sentencia en la causa N° 5283 seguida contra R. P. Q. y C. F. F. por el delito de lesiones gravísimas calificadas por el vínculo en concurso real con contagio de enfermedad venérea, en la cual se condenó a ambos a la pena de seis años de prisión al considerarlos coautores de los delitos que se les imputaron, cometidos en perjuicio de su hijo B. F., de 6 meses de edad al tiempo de los hechos (cfr. copia certificada que obra a fs. 429/53).-

Dicha condena -por su magnitud- incluyó, además, la imposición de las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal. Dejando asentado que dentro de las inhabilidades se incluye la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 76

pérdida de la patria potestad por el término de la condena. Sin perjuicio de ello, el magistrado penal dejó establecido que debía ser la justicia civil actuante quien determine las medidas más apropiadas para asegurar el superior interés de los hijos de los acusados.-

IV) En este sentido, debo señalar que el art. 3º.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que atenderá será el interés superior del niño...”. También se hace referencia en el art. 18.1 cuando al referir a la responsabilidad de los padres, dispone que “...su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”. Así, la Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, considerándolo como principio rector guía.-

En el orden interno, el art. 3 de la ley 26.061 define al interés superior de la niña, niño y adolescente como “...la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley...”. En concordancia con ello, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que “... La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas” (art. 706).-

V) Por su parte, el art. 703 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes a la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.".-

Además, el art. 104 del CCCN dispone “La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental...”.-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces precedentemente,



FALLO:

I) Haciendo lugar a la demanda.-

En consecuencia, dispongo la privación de la responsabilidad parental de la Sra. R. P. Q. (DNI N°) y del Sr. C. F. F. (DNI N°), en relación a su hijo B. F. F. (DNIN°).-

II) Designar tutoras del menor de edad B. F. F. (DNI N°) en forma indistinta a las Sras. A. P. G. (DNI) y Sra. C. N. S. (DNI), quienes deberán aceptar el cargo conferido en forma escrita mediante una presentación en las actuaciones la cual deberá ser ratificada en forma presencial en el Juzgado en caso de que se le requiera.-

Dese testimonio.-

III) Notifíquese a las partes y a los Ministerios Públicos en sus respectivos despachos. Firme, inscribábase en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a cuyo efecto oportunamente oficiése dejándose constancia de los datos de la partida respectiva el cual será diligenciado mediante DEOX por Secretaría, previa acreditación en autos del pago del arancel respectivo.-

IV) En atención al tiempo transcurrido, reitérese lo ordenado a fs. 1205 punto I 3), mediante DEOX por Secretaría.-

V) Firme el presente, rectifíquese la carátula de autos dejándose consignado "F. B. s/ TUTELA".-

